



SÍNTESIS: El 2 de octubre de 1998, esta Comisión nacional recibió el oficio V2/360/98/R, mediante el cual el Director de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla remitió el expediente de queja 2034/97/C, y el escrito de impugnación presentado por el Señor José Pérez Rivera, en contra de la no aceptación de la Recomendación 18/98, emitida el 11 de julio de 1998 por este Organismo Local y dirigida al profesor Pedro Domínguez Vázquez, Presidente Municipal de Tecamatlán, Puebla. El recurrente expresó que presentó su inconformidad porque la citada autoridad municipal de manera abusiva les pretende cobrar en exceso el servicio y consumo de agua potable, no obstante que sus domicilios están ubicados en una región de escasos recursos económicos; además que venían pagando la cantidad de \$20.00 mensuales y ahora se les pretende incrementar la cuota a \$30.00 a pesar de que en los municipios vecinos el pago por el mismo servicio es de entre \$10.00 y \$12.00 mensuales, por lo que consideran injustas e ilegales dichas tarifas. Lo anterior dio origen, en esta Comisión Nacional, al expediente CNDH/122/98/PUE/I.330.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de los habitantes del Municipio de Tecamatlán, Puebla, consistentes en la trasgresión, por parte de servidores públicos de esa municipalidad, de lo dispuesto en los artículos 14; 16; 115, fracciones III y IV, y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º; 63, fracción IV; 124 y 125, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Puebla, 49; 50, fracciones I y XXI; 56 y 62, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y 23 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla. Sobre la base de lo señalado, esta Comisión Nacional llegó a la conclusión de que en el Municipio de Tecamatlán, Puebla, se han violado los derechos individuales, con relación al derecho de legalidad y seguridad jurídica; así también se incurrió en actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública, la prestación indebida del servicio público y, específicamente, el de la inadecuada prestación del servicio público en materia de agua. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 28 de enero de 1999, la Recomendación 1/99, dirigida a los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Tecamatlán, Puebla, con objeto de que se sirvan acordar en sesión de Cabildo lo conducente para que el Presidente Municipal de Tecamatlán, Puebla, realice las acciones necesarias para que se deje sin efectos el incremento a las tarifas por concepto del suministro del servicio de agua potable, y que en lo sucesivo acate lo que la ley prevea al respecto; que se realicen las acciones necesarias para que se promueva, mediante una iniciativa de ley, el ajuste, de ser procedente, a las cuotas de pago por suministro y consumo del servicio de agua potable. Al Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del estado de Puebla se le recomendó que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al Presidente Municipal de Tecamatlán, Puebla, a fin de investigar y determinar la probable responsabilidad en que incurrió al incrementar indebidamente el cobro por el suministro de agua potable a los usuarios de esa municipalidad, sin haber

respetado los principios fundamentales de certeza y legalidad jurídica y, en su caso que se apliquen las sanciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

Recomendación 001/1999

México, D.F., 28 de enero de 1999.

Caso del recurso de impugnación del señor José Pérez Rivera

H. Ayuntamiento del Municipio de Tecamatlán, Pue.;

**Dip. Carlos Palafox Vázquez,
Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado de Puebla, Puebla,
Pue.**

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º; 6º, fracción IV; 15 fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/98/PUE/I.330, relacionados con el recurso de impugnación del señor José Pérez Rivera, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 2 de octubre de 1998, esta Comisión Nacional recibió el oficio V2/360/98/R, del 24 de septiembre del citado año mediante el cual el licenciado Juan Carlos Arana Méndez, Director de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, remitió el expediente de queja 2034/97/C, y el escrito de impugnación presentado por el señor José Pérez Rivera, en contra de la no aceptación de la Recomendación 18/98, emitida el 11 de julio de 1998 por este Organismo Local y dirigida al profesor Pedro Domínguez Vázquez, Presidente Municipal de Tecamatlán, Puebla.

El recurrente expresó que presentó su inconformidad porque los argumentos esgrimidos por el citado Presidente Municipal para no aceptar la Recomendación 18/98, emitida por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, no se ajustan al orden jurídico, motivo por el cual solicitó la intervención de este Organismo Nacional.

B. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación con el número de expediente CNDH/122/98/PUE/I.330, y una vez valorados los requisitos de procedibilidad del mismo, lo admitió el 2 de diciembre de 1998, enviando durante el proceso de su integración los oficios V2/27484 y V2/29173, del 12 y 29 de octubre de 1998, mediante los cuales solicitó al profesor Pedro Domínguez Vázquez, Presidente Municipal de Tecamatlán, Puebla, un informe en el que precisara los motivos y el fundamento legal por los cuales no aceptó la referida Recomendación. El 12 de noviembre de 1998, mediante

el oficio 1419, la citada autoridad rindió el informe requerido, reiterando su negativa a la aceptación de la mencionada Recomendación.

Por lo anterior, el 21 de diciembre de 1998 se dictó un acuerdo en el que se tuvo por agotada la tramitación del recurso de impugnación que se resuelve, turnándose el expediente CNDH/122/98/PUE/I.330 para que emitiera la resolución que procediera conforme a Derecho.

C. Del análisis de las constancias que obran en los autos del citado expediente del recurso de impugnación, se desprende lo siguiente:

i) El 9 de diciembre de 1997, el señor José Pérez Rivera y otros presentaron su escrito de queja ante la Comisión estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por el profesor Pedro Domínguez Vázquez, Presidente Municipal de Tecamatlán, Puebla.

Agregaron que la citada autoridad municipal de manera abusiva les estaba cobrando en exceso el servicio y consumo de agua potable, no obstante que sus domicilios están ubicados en una región de escasos recursos, además, que venían pagando la cantidad de \$20.00 mensuales y ahora se les pretende incrementar la cuota a \$30.00, a pesar de que en los municipios vecino el pago por el mismo servicio

A su escrito de queja anexaron tres recibos de pago expedidos por la Tesorería Municipal de Tecamatlán correspondientes a los años de 1996 y 1997, en los cuales aparece que el cobro por concepto de servicio de agua potable es de \$20.00 y \$30.00 mensuales respectivamente.

ii) El 12 de diciembre de 1997, el Organismo Local radicó la queja con el expediente 2034/97/C, y mediante el oficio V2/1019/97 solicitó al profesor Pedro Domínguez Vázquez, Presidente Municipal de Tecamatlán, Puebla, u informe respecto de los hechos de la queja; asimismo, en la misma fecha remitió, mediante los oficios V2/1020/97 y V2/1021/97, una copia certificada del escrito de queja al Presidente del H. Congreso del Estado de Puebla y al Director General de Gobierno de dicha entidad federativa, respectivamente, para su conocimiento y efectos legales de su competencia.

El 20 de enero de 1998, el Organismo Local recibió un oficio sin número, mediante el cual el profesor Pedro Domínguez Vázquez, Presidente Municipal de Tecamatlán, Puebla, rindió su informe, en el que expresó que era parcialmente cierto lo reclamado por los quejosos, pero que no resultaba violatorio de los Derechos Humanos. Asimismo, agregó que

[...] conforme a los lineamiento que estableció la Comisión estatal de agua y Saneamiento [del Estado] de Puebla, existen dos opciones para el cobro del servicio de agua potable. La primera de ellas tiene que ver con el servicio médico, es decir, la instalación de medidores de agua, y la segunda debe determinarse con base en los costos de producción, es decir, realizar un promedio de gastos y de ahí partir para establecer una cuota a los usuarios. Esta última es la medida aplicada a la cabecera municipal de Tecamatlán.

En este sentido, tienen razón los quejosos cuando señalan que “se les pretende” cobrar de manera mensual la cantidad de 30 pesos, pero he de señalar que este cobro no es exclusivamente para ellos, es una cuota que fue discutida y aceptada por la mayoría de la población, quienes han entendido que para un buen servicio se hace necesaria su participación económica. Y es que no puede ser de otra manera, el presupuesto destinado para nuestro municipio es magro, y si encima de esto tuviéramos que cubrir los costos de producción, operación y mantenimiento del agua potable, tendríamos una nula obra social. ¿No acaso fue eso lo que orilló al Gobierno de la República a concesionar las autopistas? ¿No por esa razón el gobierno del estado creó los Sistemas de Operadores de agua Potable? Sin embargo, al parecer ahí no hubo ninguna violación a Derechos Humanos de usuarios, y todo por lo que se entiende que esos servicios debían eficientarse, aun a costa de un pequeño sacrificio de los usuarios.

Es por ello que la autoridad municipal que me honro en presidir determinó, previo el estudio técnico de los costos de producción y la auscultación del sentir de la mayoría de los usuarios, que la tarifa por consumo mensual del agua potable, a partir de enero de 1997, se incrementara de 20 a 30 pesos mensuales por cada toma. Esto estuvo como propósito, en primer lugar, eficientar la prestación del servicio, y por otro lado, abatir el déficit que la Tesorería Municipal acarreaba mensualmente por este concepto.

Debe considerarse que la población de Tecamatlán tiene una geografía totalmente diferente a los municipios que lo circunda; prácticamente estamos ubicados en cerros y laderas, por lo que proporcionar el vital líquido a las partes más elevadas de la población es de un costo enorme. Un promedio mensual del pago por el consumo de energía eléctrica en el año de 1997 no arroja la cantidad de \$12,240.49 (Doce mil doscientos cuarenta pesos 40/100 MN.) esto es sin contar los gastos de operación como son los salarios a los empleados encargados de este servicio (Albertano Torres, Roberto Lezama y Fructuoso Veliz) que sumados entre sí arrojan un total de \$3,000 (tres mil pesos 00/100MN.) de manera mensual; los gastos de cloración, que mensualmente suman \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 MN.); y el de mantenimiento de redes de distribución, conducción y sistema de bombeo, gastos que promediados de manera mensual suman la cantidad de \$2,500 (Dos mil quinientos pesos 00/100 MN.). Como podrá ver, un promedio mensual de gastos de estos conceptos representan una cantidad muy considerable, \$18,240.40 (Dieciocho mil doscientos cuarenta pesos 40/100 MN.).

Asimismo, acompañó 11 copias certificadas de energía eléctrica, una copia del informe rendido a la Comisión Estatal de aguas y Saneamientos del estado de Puebla y una copia del padrón general de 480 usuarios de agua potable, y agregó:

Por último, sólo me resta señalar la mala fe que existe en el libelo que fue dirigido a esa Comisión que usted preside, puesto que en el mismo no se señalan con claridad los nombres de las personas que supuestamente suscriben el documento; no obstante, esta autoridad que tengo a mi cargo logró identificar de todas esas firmas únicamente a 64 personas como vecinos de la existencia de otras ocho que supuestamente firman el libelo y quienes no son vecinos del pueblo de Tecamatlán, o al menos, no están listos como tales.

De las 64 personas identificadas, debo señalar que 22 de ellas no tienen contratado el servicio de agua potable con esta autoridad, por lo que de ninguna manera les puede afectar en su esfera jurídica o patrimonial la tarifa que ha sido establecida, y por lo tanto carecen de todo interés jurídico para dirigirse a usted en una queja como la que dolosamente suscriben.

Así también, en el caso de las 11 personas que supuestamente suscriben el documento, debo señalar que, o bien son las esposas de algún usuario, o son sus hijos o hermanos, pero no son personas que directamente tengan realizado directamente un contrato de prestación de servicio de agua potable con esta autoridad.

De esta manera, el documento dirigido a usted está suscrito, en realidad, por 31 personas que sí tienen realizado un contrato de agua potable con esta autoridad que me honro en presidir; son 31 inconformes de u padrón de 480; son los mismos que siempre han obstaculizado el buen desempeño de ésta y de las anteriores administraciones municipales; son aquellos que no quisieran ver obra pública municipal para posteriormente alegar desvío de recursos; son los que quisieran que todos los servicios municipales fueran gratuitos es falso que no tengan posibilidades económicas para cubrir la cuota establecida (pues algunos de ellos han cubierto íntegramente su pago de 1997, pero otros adeudan desde 1994)

Acompaño una relación pormenorizada con los nombres de las personas que suscriben el documento, señalando en cada caso si tienen contrato o no con esta autoridad y si viven en el mismo domicilio de algún usuario en contrato.

iii) El 6 de enero de 1998, mediante oficio 1945, el licenciado Jorge Mora Acevedo, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Puebla, informó al Organismo Local que ya tenía conocimiento de la reclamación hecha por el señor José Pérez Rivera y otros.

iv) El 13 de enero de 1998, el Organismo Local recibió copia autógrafa del oficio 08, por medio del cual el licenciado Rufo Juárez Peñuela, Director General de Gobierno del Estado de Puebla, remitió al profesor Pedro Domínguez Vázquez, Presidente Municipal de Tecamatlán, Puebla, el oficio V2/1021/97 y anexos relacionados con la queja interpuesta por el señor José Pérez Rivera.

v) El 26 de enero de 1998, el Organismo Local mediante oficio V2/019/98, le dio vista al señor José Pérez Rivera de la respuesta emitida por el Presidente Municipal de Tecamatlán, Puebla, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera

vi) El 30 de enero de 1998, el recurrente, señor José Pérez Rivera, solicitó al Organismo Local una copia certificada del informe que rindió el Presidente Municipal de Tecamatlán, y el 18 de febrero de 1998, el Organismo Local ordenó la expedición de la copia solicitada.

vii) El 17 de marzo de 1998, la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla recibió el escrito del señor José Pérez Rivera, mediante el cual formuló su réplica al informe de la autoridad y ofreció como pruebas de su parte una copia fotostática del *Periódico Oficial* del estado de Puebla, del 22 de diciembre de 1997.

En el citado escrito, el señor José Pérez Rivera manifestó que el 9 de diciembre de 1997 un grupo de vecinos del poblado de Tecamatlán, Puebla, solicitaron al H. Congreso del estado de Puebla les informara respecto del incremento del cobro mensual por el servicio del agua potable, y que el 11 de enero de 1998, el licenciado Jorge Mora Acevedo, Oficial Mayor del H. Congreso del estado, mediante el oficio 1955 bis., les contestó al respecto “que los Ayuntamientos sólo pueden cobrar las tazas y tarifas que se establecen en la Ley de Ingresos de los Municipios, que cada año aprueba el H. Congreso del estado”.

viii) El 20 de abril de 1998, el señor Pérez Rivera ofreció como prueba una copia fotostática de la página 858 del *Conteo de población y vivienda de 1995, resultados definitivos, tabulados básicos*, editado por el Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática (INEGI), del cual se desprende que por lo menos 694 de las 1,085 viviendas ya contaban con agua potable en 1995.

ix) Una vez integrado el expediente de queja 2034/97/C y concluido su estudio, el 11 de junio de 1998 la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla emitió la Recomendación 18/98, dirigida al profesor Pedro Domínguez Vázquez, Presidente Municipal de Tecamatlán, Puebla, en la cual recomendó:

PRIMERA. A la brevedad, implante medidas eficaces y suficientes para que inmediatamente deje sin efecto la determinación de incrementar la cuota por servicio de agua potable.

SEGUNDA. En lo sucesivo, el Ayuntamiento que usted preside se apegue a lo dispuesto por la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Puebla, tanto para el ejercicio fiscal 1997, como para el de 1998.

Asimismo, en colaboración solicitó al H. Congreso del Estado de Puebla:

Inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación con objeto de determinar la responsabilidad en que incurrió y, en su caso, sancionar como corresponda al Presidente Municipal de Tecamatlán, Puebla, por los hechos a los que se refiere este documento. Al efecto envíese copia certificada de este expediente.

x) El 12 de junio de 1998, el Organismo Local notificó la mencionada Recomendación al profesor Pedro Domínguez Vázquez, Presidente Municipal de Tecamatlán, Puebla, y éste c, el 25 de mayo del año citado, solicitó copia certificada de las actuaciones del expediente de queja 2034/97/C, tramitado ante el citado Organismo, en virtud de que las ofrecería como pruebas en el juicio de amparo 528/98 promovido por la señora María Casilda y otros, ente el Juzgado Cuarto de Distrito del estado de Puebla.

xi) El 7 de julio de 1998, mediante el oficio 739, el profesor Pedro Domínguez Vázquez, informó a la Comisión Estatal que no acepta la Recomendación 18/98, por las siguientes razones:

—El Organismo Local no efectuó un análisis completo para comprobar los costos que presenta la operación del Sistema de Agua Potable; además, que la “inmensa mayoría de los usuarios” aceptó pagar la cuota de \$30.00 para “gozar regularmente” del suministro de agua.

—Que el problema se politizó y se hizo caso a tres familias que desean que se les cobre la cantidad de \$6.00 mensuales, lo que es absurdo, pues con esa cantidad se perjudicaría el servicio y se verían afectados los Derechos Humanos de “la mayoría de la población” que están de acuerdo en pagar la referida cuota de \$30.00.

—Que para emitir la recomendación sólo se tomaron en cuenta copias de tres recibos de pagos de agua potable, el informe rendido el 2 de enero de 1998 por el Presidente Municipal y copia de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Puebla, evidencias de las cuales no se tomó en consideración que no fue la mayoría de la población la que reclamó el incremento de la cuota, sino que, por el contrario, dicha mayoría lo autorizó, y que la tarifa que establece la mencionada Ley de Ingresos no se cumple en ninguno de los municipios del estado de Puebla.

—Que en el capítulo de observaciones el Organismo Local no refirió haber comprobado que la cuota de \$6.00 (Seis pesos 00/100MN.) es suficiente para proporcionar el servicio de agua potable, y que al atenerse literalmente, sin interpretarlo, al texto del artículo 17 de la Ley de Ingresos de los Municipios del estado de Puebla, se actuó de manera dogmática, por lo que la Recomendación en comento no tiene sustento lógico.

—Asimismo, el presidente municipal, par fundamentar los argumentos a su favor, transcribió las jurisprudencias 2/98 y 4/98, que se refieren a los principios de proporcionalidad y equidad de los derechos por el servicio de agua potable.

Finalmente, manifestó que por “acuerdo el H. Ayuntamiento y hecha la consulta popular” no se acepta la Recomendación en comento, por no ser obligatoria para la autoridad.

xii) El 14 de julio de 1998, mediante oficio V2/275/98R, el Organismo Local tuvo por recibida la respuesta del Presidente Municipal y le reiteró a éste, después de replicar cada uno de los puntos del citado oficio, que reconsiderara su postura respecto a la no aceptación de la Recomendación e informara al respecto dentro de un término de 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

xiii) El 3 de agosto de 1998, mediante el oficio DEYPL/214/98, el Diputado Melitón Morales Sánchez, Presidente de la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Puebla, solicitó al profesor Pedro Domínguez Vázquez, Presidente Municipal de Tecamatlán, Puebla, un informe sobre las acciones realizadas por el Ayuntamiento, con relación a la Recomendación 18/98, emitida por el Organismo Estatal.

xiv) El 20 de agosto de 1998, el Organismo Local recibió el oficio 893, firmado por el Profesor Pedro Domínguez Vázquez, mediante el cual reiteró que no aceptaba la Recomendación, pues de hacerlo dejaba de cumplir lo ordenado por el artículo 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece

que los municipios tendrán a su cargo la administración de servicio público de agua potable y alcantarillado.

xv) El 17 de septiembre de 1998, mediante el oficio 1154, el licenciado Jorge Mora Acevedo, Oficial Mayor del H. Congreso del estado de Puebla, informó al Organismo Local que tomó conocimiento de la Recomendación 18/98, dirigida al Presidente Municipal de Tecamatlán, Puebla.

xvi) El 2 de octubre de 1998, este Organismo Nacional recibió, de la Comisión estatal, el escrito de inconformidad firmado por el señor José Pérez Rivera, mediante el cual se impugna la no aceptación de la Recomendación 18/98, por parte del Presidente Municipal del Tecamatlán, Puebla, así como el expediente de queja 2034/97/C y el informe correspondiente.

xvii) El 12 y 29 de octubre de 1998, esta Comisión Nacional, solicitó, mediante los oficios V2/27484 y V2/29173, a la referida autoridad un informe respecto del motivo y fundamento legal por el cual no aceptó la Recomendación 18/98.

xviii) El 12 de noviembre de 1998, este Organismo Nacional recibió el oficio 1419, suscrito por el Profesor Pedro Domínguez Vázquez, Presidente Municipal de Tecamatlán, Puebla, mediante el cual informó que no aceptaba la Recomendación 18/98, porque el incremento de la cuota por consumo de agua potable fue autorizado con el consentimiento de la mayoría de los usuarios, en virtud de que los costos de operación y mantenimiento del Sistema de Agua Potable resultan elevados debido a las características regionales que tiene el Municipio de Tecamatlán, Puebla.

Asimismo, reiteró como argumentos a su favor lo manifestado ante el Organismo Local, además de que las cantidades que se recaudan se invierten únicamente para la operación, mantenimiento y suministro del agua potable, fundamentó su negativa de aceptación a la Recomendación en comento, en el artículo 115, fracción III, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las jurisprudencias 2/98 y 4/98, sustentadas por el Pleno de la suprema Corte de Justicia de la Nación.

xix) El 7 de diciembre de 1998, en respuesta al requerimiento hecho por este Organismo Nacional, se recibió el escrito firmado por el licenciado Juan Carlos Arana Méndez, Director de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión estatal, mediante informó que con relación al juicio de amparo 528/98, promovido ante el Juzgado Cuarto de Distrito del Estado de Puebla, por el Señor José Pérez Rivera y otros, en contra de actos (incremento de la cuota por el servicio de agua potable) del Presidente Municipal de Tecamatlán, Puebla, fue sobreseído, y que ante ésta resolución se interpuso el recurso de revisión 542/98, mismo que fue tramitado en el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la Ciudad de Puebla, quien el 16 de noviembre de 1998 confirmó el sobreseimiento del referido juicio de amparo.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio V2/360/98/R, del 24 de septiembre de 1998, y recibido en esta Comisión Nacional el 2 de octubre del año citado, mediante el cual el Organismo Local remitió el escrito de impugnación interpuesto por el señor José Pérez Rivera y otros, por la no aceptación de la Recomendación 18/98, por parte de la autoridad, y anexo el expediente de queja 2034/97/C, en el cual obran las siguientes actuaciones:

i) Los tres recibos de pago expedidos por la Tesorería Municipal de Tecamatlán, Puebla correspondientes a los años 1996 y 1997, en los cuales aparece que el cobro por concepto de servicio de agua potable es de \$20.00 y \$30.00 mensuales, respectivamente.

ii) El oficio V2/1019/97, mediante el cual el Organismo Local solicitó al profesor Pedro Domínguez Vázquez, Presidente Municipal de Tecamatlán, Puebla, un informe sobre los hechos reclamados, y remitió copia certificada del escrito de queja al H. Congreso de esa entidad federativa.

iii) El escrito sin número, recibido por el Organismo Local el 20 de enero de 1998, mediante el cual la citada autoridad rindió un informe y acompañó, al mismo, copias certificadas de comprobantes de pago de energía eléctrica y del padrón de usuarios del Sistema de Agua Potable de Tecamatlán, Puebla.

iv) El oficio 1945, mediante el cual, el 6 de enero de 1998, el licenciado Jorge Mora Acevedo, Oficial Mayor del H. Congreso del estado de Puebla, informó al Organismo Local que se daba por enterado de la reclamación interpuesta por el señor José Pérez Rivera y otros.

v) El oficio 08, del 13 de enero de 1998, por medio del cual el Director General de Gobierno del estado de Puebla solicitó al profesor Pedro Domínguez Vázquez que se atendiera el asunto relacionado con la queja presentada por el señor José Pérez Rivera.

vi) El oficio V2/4/019/98, mediante el cual el Organismo Local dio vista al señor José Pérez Rivera de la respuesta remitida por la autoridad municipal, con objeto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

vii) El escrito mediante el cual, el 30 de enero de 1998, el señor José Pérez Rivera solicitó copia certificada de la respuesta emitida por la autoridad.

viii) El escrito del señor José Pérez Rivera, mediante el cual se opuso al informe rendido por la autoridad municipal y anexó pruebas de su parte.

ix) El escrito del 20 abril de 1998, por medio del cual el señor José Pérez Rivera ofreció como prueba el *Conteo de población y vivienda 1995, resultado definitivos tabulados básicos*, publicado por el INEGI.

x) La Recomendación 18/98, emitida el 11 de junio de 1998, por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla.

xi) El oficio 739, del 17 de julio de 1998, mediante el cual el profesor Pedro Domínguez Vázquez, presidente Municipal de Tecamatlán, Puebla, informó a la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, que no aceptaba la mencionada Recomendación.

xii) El oficio V2/275/98/R, del 14 de julio de 1998, mediante el cual el Organismo Local reiteró al profesor Pedro Domínguez Vázquez Presidente Municipal de Tecamatlán, Puebla, reconsiderara la no aceptación de la Recomendación.

xiii) El oficio DEYPL/214/98, del 3 de agosto de 1998, mediante el cual el Diputado Melitón Morales Sánchez, Presidente de la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Puebla, solicitó al profesor Pedro Domínguez Vázquez un informe relacionado con el cumplimiento a la Recomendación 18/98.

xiv) El oficio 893, del 20 de agosto de 1998, mediante el cual el profesor Pedro Domínguez Vázquez reiteró que no aceptaba la referida Recomendación 18/98.

xv) El oficio 1154, del 7 de septiembre de 1998, mediante el cual el licenciado Jorge Mora Acevedo, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Puebla, informó al Organismo Local que ya tenía conocimiento de la Recomendación dirigida al Presidente municipal de Tecamatlán, Puebla.

xvi) El escrito del 2 octubre 1998, por medio del cual el señor José Pérez Rivera interpuso el presente recurso de impugnación.

xvii) Los oficios V2/27484 y V2/29173, mediante los cuales este Organismo Nacional solicitó al profesor Pedro Domínguez Vázquez, Presidente Municipal de Tecamatlán, Puebla, un informe respecto de la no aceptación de la Recomendación.

xviii) El oficio 1419, del 12 de noviembre de 1998, mediante el cual el profesor Pedro Domínguez Vázquez, Presidente Municipal de Tecamatlán, Puebla, manifestó que no aceptaba la Recomendación 18/98, en virtud de que el incremento a la cuota por el servicio de agua potable fue hecho con el consentimiento de los usuarios.

xix) El oficio sin número recibido en este Organismo Nacional el 7 de diciembre de 1998, mediante el cual el Organismo Local informó que el juicio de amparo promovido por el señor José Pérez Rivera y otros fue sobreseído, y que dicho fallo fue confirmado en revisión por el Primer Tribunal del Sexto Circuito de la ciudad de Puebla, Puebla.

III. SITUACIÓN JURIDICA

El 9 de diciembre de 1997, la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla inició expediente 2034/97/C, con motivo de la queja interpuesta por el señor José Pérez Rivera y otros, en la cual señalaron presuntas violaciones a sus Derechos

Humanos cometidas por el profesor Pedro Domínguez Vázquez, Presidente Municipal de Tecamatlán, Puebla, por el debido incremento al pago del servicio de agua potable.

El 11 de junio de 1998, el Organismo Local dirigió la Recomendación 18/98 al profesor Pedro Domínguez Vázquez, Presidente Municipal del Tecamatlán Puebla, a quien le recomendó que de inmediato implantara los mecanismos necesarios para que se dejara sin efecto el incremento de la cuota por el servicio de agua potable, y que, en lo sucesivo, acatara lo dispuesto por la Ley de Ingresos de los Municipios del estado de Puebla.

Asimismo, solicitó la colaboración del Congreso del Estado de Puebla para que iniciara un procedimiento de investigación, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrió el mencionado Presidente Municipal, por el indebido incremento del al cuota del Servicio de Agua Potable.

El 7 de julio de 1998, el profesor Pedro Domínguez Vázquez, Presidente Municipal de Tecamatlán Puebla, comunicó a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla que no aceptaba la Recomendación 18/98, y el 12 de noviembre de 1998, reiteró a este Organismo Nacional su negativa, por considerar que no hubo violación a los Derechos Humanos de los recurrentes, señores José Pérez Rivera y otros.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias mencionados, esta Comisión Nacional considera que los agravios hechos valer por el recurrente, señor José Pérez Rivera y otros, en el sentido de que el servidor público al que la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla le dirigió la Recomendación 18/98, indebidamente no la aceptó y, por lo tanto, les causó y les sigue causando daños y perjuicios, al no darle cumplimiento a la misma, son procedentes por las siguientes razones:

a) En primer lugar, es conveniente aclarar el tema de la no aceptación de una Recomendación por parte de la autoridad destinataria, y para tal efecto no referiremos al Acuerdo 3/93, emitido por el Consejo de la Comisión Nacional de derechos Humanos, que considera que la no aceptación de una Recomendación constituye el extremo de la insuficiencia en el cumplimiento de la misma, así como el tratar de evadir su responsabilidad, por lo que debe destacarse lo siguiente:

i) Con la adición del apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los estado Unidos Mexicanos, se conformó el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, lo que implica la búsqueda de mecanismos idóneos para que haya una eficaz y real salvaguarda de los Derechos Humanos de los particulares de cara a las autoridades. Ese sistema prevé la posibilidad de una actuación revisora de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en asuntos tramitados en las Comisiones Locales.

ii) En esa tarea de alcanzar la mayor protección de los Derechos Humanos, el Consejo de la Comisión nacional de Derechos Humanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 49 del Reglamento Interno, formuló la interpretación plasmada en su Acuerdo

3/93. No se trata de un acuerdo gratuito ni excesivo, ya que la realidad fue mostrando que en el ámbito de las entidades federativas parecía no permear el auténtico papel que tienen que asumir las Comisiones Locales, en especial la importancia que tiene la Recomendación como medio de exhibir la acreditación de violaciones a los Derechos Humanos y como fórmula para resarcir o superar tales violaciones. El camino fácil de las autoridades fue no aceptar la Recomendación.

Ante esa disyuntiva, era evidente el riesgo de que el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos se resquebrajara y quedara burlado en sus fines y propósitos. El Acuerdo 3/93 cierra la posibilidad de que las autoridades recurran al resquicio legal para evadir su responsabilidad ante las violaciones comprobadas de Derechos Humanos.

Por supuesto que la interpretación del Acuerdo 3/93 no lleva a que la Recomendación adquiera un carácter imperativo. Sería absurdo ir en contra de uno de los principios fundamentales de las instituciones públicas protectoras de los Derechos Humanos. Nada más alejado que eso. En realidad, el propósito es muy claro: en aquellos casos que se tengan los elementos necesarios para cumplir una Recomendación que no fue aceptada, la intervención de la Comisión nacional de Derechos Humanos se dirige en un doble camino: 1) tratar de persuadir a la autoridad para que realice lo que legalmente le impone la ley, y que, en su caso concreto, no ha cumplido, y 2) constituirse en un aliado de los recurrentes que acudieron ante la Comisión Local y que le fueron violados sus Derechos Humanos. La causa es única para todos los organismos público defensores de derechos Humanos: proteger los derechos Humanos.

Además, cada recurso se analiza con detenimiento para verificar su procedencia o no; para determinar si la actuación de la autoridad fue ajustada a derecho o no, y para resolver si persisten o no las violaciones a los Derechos Humanos. En el caso concreto, a reserva de lo que a continuación se mencionará, es claro que no ha sido reparada la afectación a los Derechos Humanos de los recurrentes.

Las consideraciones expuestas por el Consejo de la Comisión Nacional de derechos Humanos en su acuerdo 3/93, son las siguientes:

Considerando

I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos regula las inconformidades por las actuaciones u omisiones en los Organismos Locales protectores de los Derechos Humanos o de las autoridades destinatarias de sus Recomendaciones, procuran garantizarla eficaz protección de tales derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las Comisiones Estatales o del Distrito Federal, en su caso, y a la vez garantizar la unidad de criterio y coherencia el Sistema Nacional No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, establecido mediante el apartado B del artículo 102 constitucional.

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación de una Recomendación proveniente de un Organismo Local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación de los artículos 61; 63; 64; 65, último párrafo, y 66, de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y substanciar el recurso, en virtud de la no aceptación de una recomendación constituye el caso extremo de la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulados por el Organismo Local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

UNICO: La Comisión Nacional de Derechos Humanos podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

b) Independientemente de lo anterior, se debe resaltar que la no aceptación de la referida Recomendación, por parte del Presidente Municipal de Tecamatlán, Puebla, tiene como fundamento los argumentos siguientes:

i) No es posible dejar sin efectos el incremento a la cuota de cobro del suministro de agua potable, porque contravendría el artículo 1154, fracción III, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, que ordena al Ayuntamiento proporcionar el vital líquido a sus pobladores, así como lo preceptuado por las jurisprudencias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el pago por los servicios públicos de agua potable debe cumplirse bajo los principio de equidad y proporcionalidad, considerando su costo y otros elementos que incidan en su continuidad.

Al respecto, es verdad que el citado precepto constitucional impone al municipio la obligación de proporcionar el servicio público de agua potable, pero esto no debe interpretar de manera que, por el mandamiento, se le autorice para que unilateralmente imponga los montos por el cobro de dicho servicio, pues la fracción III del referido precepto constitucional solamente contiene el catálogo de los servicios públicos que obligatoriamente debe prestar el municipio, y en su caso, con la participación del estado cuando así lo determinen las leyes.

Asimismo, en el artículo 15, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consigna claramente que una de las funciones del municipio lo es la libre administración de su hacienda, constituida con los ingresos que el H. Congreso Local establezca, ingresos dentro de los cuales se encuentran los derivados de la prestación de los servicios públicos, en el caso concreto del de agua potable, y que las cuotas por concepto del este servicio deben ser señaladas en la Ley de Ingresos de los Municipios del estado de Puebla, circunstancia que de ninguna manera permite al Municipio de Tecamatlán dejar sin efectos dichas cuotas con el argumento del alto costo de gastos de operación, mantenimiento, conservación y suministro, pues esto propiciaría que el

municipio, a su arbitrio, de manera justificada o arbitraria, pudiera derogar las disposiciones legales expedidas por el Órgano Legislativo, que es el facultado para tal efecto, en el caso del servicio público, con pago de cuota fija.

Es importante destacar que, en el ejercicio de las funciones del Ayuntamiento, la legalidad y certeza jurídica deben ser principios rectores de su actuación, por lo que al incrementar los precios de las tarifas que se encuentran consignadas en la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Puebla, contraviene dichos principios.

En cuanto a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias invocadas por la autoridad municipal, es dable decir que los criterios que proporcionalidad, equidad y continuidad son principios que se establecen como obligatorios para el prestador del servicio público, a favor de los gobernados, y que corresponde la legislador tomarlos en cuenta cuando se trata de la constitucionalidad de derechos por servicios, por lo que la autoridad municipal tiene como obligación acatar la ley.

ii) Con la confesión expresa del Presidente Municipal de ser ciertos lo hechos reclamados por los recurrentes, tal y como informó al Organismo Local y a esta Comisión nacional cuando expresó que “tienen razón los quejosos [...] pero he de señalar que este cobro no es exclusivamente para ellos [...] es una cuota que fue discutida y aceptada por la mayoría de la población”. Al respecto, es pertinente señalar que las constancias que obran en el expediente de impugnación CNDH/122/98PUE/I.322 no existe evidencia alguna que acredite tal circunstancia, en cuanto a la aceptación de la “mayoría” de los usuarios hayan acordado el incremento al servicio de agua potable, ni aún el hecho de que solamente la minoría sea la que reclama dicho incremento. En todo caso, se reitera que la vigencia de que las leyes no puede estar al arbitrio de los particulares; una ley solamente dejará de tener vigencia cuando es abrogada por otra que haya sido expedida por el Órgano Legislativo siguiendo las formalidades del procedimiento.

Al argumento de que sólo son 31, de los 480 usuarios que forman el padrón del servicio de agua potable, los que están inconformes con la tarifa impuesta, es irrelevante, pues para que este Organismo Nacional hasta que exista una persona que reclame estar siendo afectado en sus Derechos Humanos por la autoridad, para que intervenga, investigue y resuelva lo que conforme a Derecho proceda.

De la misma manera, el Presidente Municipal manifestó que “la autoridad municipal que me honro en presidir determinó [...] que la tarifa por el consumo mensual de agua potable a partir de enero de 1997 se incrementará de \$20.00 a \$30.00 mensuales, debido a los costos de operación del servicio de agua potable.

Cabe decir que las circunstancias del costo de producción, conservación, mantenimiento y operación del servicio de agua potable seguramente fueron tomadas en consideración por el H. Congreso Local, conjuntamente con las posibilidades económicas y sociales de los usuarios, al fijar en el Periódico Oficial del estado de Puebla las cantidades que por consumo de agua deben pagar los beneficiarios del servicio del Municipio de Tecamatlán, Puebla.

A fin de tener mayor claridad en cuanto a la indebida no aceptación de la Recomendación 18/98, emitida por la Comisión Estatal de Defensa de Derechos Humanos de Puebla, es conveniente precisar que dicha Recomendación se funda esencialmente en el hecho de no acatar lo dispuesto por la Ley de Ingresos de los Municipios del estado de Puebla, y esto es incontrovertible e, incluso, aceptado por la autoridad responsable, por lo que este Organismo Nacional no entró al estudio y análisis de los argumentos relacionados con el costo de operación del servicio de agua potable y demás aspectos políticos, sociales y regionales expuestos por la autoridad municipal, y no porque no los considere importantes, sino porque correspondió al legislador, en su momento, el estudio de los mismos para determinar sobre el monto de las tarifas que deben cubrir los usuarios del mencionado servicio.

Es importante referir que en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal de 1998, en el capítulo de considerandos, establece que ésta, la ley, es uno de los principales instrumentos jurídicos de las haciendas públicas municipales, con la cual los municipios podrán aplicar en su territorio una política de ingresos que les permita hacer frente a sus necesidades presupuestales. Asimismo “se propone seguir aplicando para el ejercicio fiscal de 1998 una carga fiscal uniforme que permita seguir avanzando en la equidad tributaria. De ahí que esta ley no contemple aumentar los impuestos municipales ni las tasas de los mismos. Con esta medida se pretende, en cambio, que las haciendas públicas municipales mantengan sus esfuerzos en aras de incrementar la eficiencia administrativa”.

Por otra parte para el análisis de la política fiscal y para la elaboración de la citada Ley de Ingresos se llevaron a cabo “ocho reuniones regionales para el análisis de las finanzas públicas”, a las que el Gobierno del estado convocó “a los presidentes y a los tesoreros municipales”, quienes establecieron como objetivos, entre otros, “mantener la equidad del sistema impositivo fiscal municipal. Vigorizar la presencia fiscal de los municipios con el fin de ampliar la base de los contribuyentes de los diferentes impuestos municipales”.

Lo antes expuesto reafirma que, efectivamente, correspondió al legislador, con la participación de los municipios, tomar en consideración las circunstancias de costo de operación y suministro de agua potable, entre otros servicios públicos, para fijar las tarifas para el pago de consumo de agua del Municipio de Tecamatlán, Puebla, así como para los demás usuarios que se encuentran en las otras zonas.

Además, es dable señalar que de acuerdo con el artículo 63, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Puebla, el Ayuntamiento de Tecamatlán, Puebla, está facultado para presentar las iniciativas de ley que considere necesarias para subsanar el desequilibrio económico, entre los costos de operación del servicio de agua potable y los pagos que actualmente realizan los usuarios que no tienen el servicio medido de consumo del vital líquido.

También es de resaltar lo establecido por el artículo 9º de la Constitución Política del estado Libre Soberano de Puebla, que textualmente señala:

Artículo 9. nadie podrá sustraerse de propia autoridad a observancia de los preceptos legales, aduciendo que los ignora, que son injustos o que pugnan con sus opiniones y

contra su aplicación sólo podrán interponerse los recursos establecidos por las mismas leyes.

En consecuencia, este Organismo nacional coincide con la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, en el sentido de que conculcaron los derechos fundamentales de los señores José Pérez Rivera y otros, vecinos de Tecamatlán, Puebla, por el incremento indebido a las cuotas de pago por consumo de agua potable, en especial el consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se contravinieron los principios de legalidad y certeza jurídica.

El artículo 14, citado con anterioridad, en lo conducente señala:

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 contiene la obligación de la autoridad, de cualquier categoría que éste sea, de actuar siempre con apego a las leyes y a la Constitución, y que los actos de autoridades administrativas que no estén autorizados por la ley importan la violación de las garantías, pues el principio de legalidad constituye una de las bases fundamentales del Estado de Derecho, pues la ley no debe emanar de la voluntad del particular y de quienes gobiernan sino de la voluntad general del pueblo, representada por el H. Congreso Local.

Igualmente es aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, que en sus artículos 49 y 50, fracción I y XXI, que imponen a los servidores públicos prestar de manera diligente el servicio que se les ha encomendado y abstenerse de conductas que vayan contra la ley, como uno de los principios rectores del Estado de Derecho. Dichos preceptos textualmente establecen:

Artículo 49. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que no cumplan con una o más de las obligaciones que con ese carácter tienen, motivando la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y la aplicación de sanciones que en esta Ley se establecen.

Artículo 50. Los servidores públicos, para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que ha de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

[...]

XXI: Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

De los anteriores preceptos se desprende que con su actuación el profesor Pedro Domínguez Vázquez, Presidente Municipal de Tecamatlán, Puebla, y demás integrantes del mismo Ayuntamiento, que intervinieron en los actos reclamados por los recurrentes, violentaron los Derechos Humanos de éstos, provocando así la inseguridad jurídica sobre lo que legalmente se debe pagar por el servicio de agua potable, al evidenciarse que las cuotas están expresamente determinadas en la Ley de Ingresos de los Municipios del estado de Puebla, así como con la falta de voluntad política por parte del representante del citado Ayuntamiento para acatar la Ley, y dejar de efectuar cobros indebidos, y cumplir con la Recomendación emitida por el Organismo Local.

Ahora bien, cabe destacar la competencia del H. Congreso del estado de Puebla para llevar a cabo el trámite respectivo a fin de determinar la responsabilidad administrativa que corresponda al Presidente Municipal y a otros miembros del Ayuntamiento, ya que debe considerarse que si bien es cierto que de acuerdo con lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios son políticamente autónomos y se encuentran, por lo tanto, en una situación de subordinación respecto al H. Congreso del estado, también lo es la autonomía política, en virtud de que no puede sugerir un estado de impunidad para el Presidente Municipal o para los demás integrantes del Ayuntamiento, por acciones u omisiones que le sean atribuibles y que constituyan alguna hipótesis constitucional de responsabilidad administrativa.

Asimismo, es de señalar que el artículo 108b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que se reputan como servidores públicos a los representantes de elección popular y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los estados y municipios. En congruencia con esta disposición, el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Puebla señala:

El Congreso del estado, en materia de responsabilidad de los servidores públicos, tienen las atribuciones que el Título Cuarto de la Constitución política de los estados Unidos Mexicanos y el Título Noveno de la Constitución Política Local le confiere; mismas que ejercerá conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

El artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, con relación a la responsabilidad de los servidores públicos, conceptualiza a las personas que tengan dicho carácter como destinatarios de responsabilidad administrativa en los siguientes términos:

Servidores públicos son las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, sea cual fuere la forma de su elección o nombramiento:

[...]

II. En los municipios del estado.

Finalmente, el artículo 125 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Puebla establece que el H. Congreso de estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad, conforme a las prevenciones expresamente señaladas.

Específicamente, el mencionado artículo 125 fracción III, establece que “se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”.

También son aplicables los artículos 56 y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, que textualmente señalan:

Artículo 56. El Poder legislativo y el Poder Judicial establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 50 de esta Ley, así como para imponer y ejecutar las sanciones establecidas en el presente capítulo en los términos de la Ley Orgánica correspondiente.¹

[...]

Artículo 62. Para la imposición y ejecución de sanciones a que se refiere el artículo 58 se deberán observar las siguientes reglas:

[...]

III. Tratándose de presidentes municipales, regidores y síndicos, la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 58, corresponde al Congreso Local.

Por lo antes expuesto, este Organismo Nacional estima que resulta competente el H. Congreso Local de Puebla para instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad al profesor Pedro Domínguez Vázquez, Presidente Municipal de Tecamatlán, Puebla, por el ilegal incremento a la cuota de pago por el servicio de agua potable y, en su caso, aplicarle la sanción que conforme a Derecho corresponda.

Por lo que esta Comisión nacional concluye que existe violación a los derechos individuales, con relación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública, la prestación indebida del servicio público y, específicamente, el de la inadecuada prestación del servicio público en materia de agua.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos remite respetuosamente a ustedes, señores integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Tecamatlán, Puebla, en su carácter de autoridad responsable, y, a usted, Diputado Carlos Palafox Vázquez, Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado de

Puebla no con el carácter de autoridad responsable de violación a Derechos Humanos, sino en colaboración, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A ustedes, señores integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Tecamatlán, Puebla:

PRIMERA. Se sirvan acordar en sesión de cabildo lo conducente para que el Presidente Municipal de Tecamatlán, Puebla, realice las acciones necesarias para que deje sin efecto el incremento a las tarifas por concepto del suministro del servicio de agua potable, y que en lo sucesivo acate lo que la ley prevea al respecto.

SEGUNDA. Se sirvan realizar las acciones necesarias para que se promueva, mediante una iniciativa de ley, el ajuste, de ser procedente, a las cuotas de pago por suministro y consumo del servicio de agua potable.

A usted, Diputado Carlos Palafox Vázquez, Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del estado de Puebla:

TERCERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que inicie un procedimiento administrativo de investigación al Presidente Municipal de Tecamatlán, Puebla, a fin de investigar y determinar la probable responsabilidad en que incurrió al incrementar indebidamente el cobro por el suministro de agua potable a los usuarios de esa municipalidad, sin haber respetado los principios fundamentales de certeza y legalidad jurídica, y, en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane las irregularidades cometidas.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecer de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional